

### **Infundado el recurso de apelación**

En lo que concierne a este incidente, no cabe duda, en principio, de que el escrito se presentó, en tiempo y forma, de acuerdo con la naturaleza de la obligación; se debe enfatizar que el ingreso de su solicitud orbita dentro del error excusable no trascendente y, al respecto, hay circunstancias puntuales y dirimientes de la cuestión; así, (i) el escrito fue presentado ante el mismo Juzgado donde se tramita el proceso —a cargo de la misma jueza, María Rosa Espinoza Mejía—, al que realmente debía ser dirigido, con excepción del guarismo equívoco; (ii) fue presentado el ocho de junio de dos mil veintitrés, vale decir, antes de la emisión de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria del doce de junio de dos mil veintitrés, es decir, dentro del plazo legal para su cometido; (iii) los yerros invocados por el apelante no afectan la legitimidad ni la validez del pedido, y versan sobre la forma de su tramitación, acaecida en otro expediente (Exp. n.º 302-2021), sobre el cual no nos corresponde pronunciarnos. Son esos extremos por los que se llega a concluir que no se trata de un error inexcusable o error grave o manifiesto. Por el contrario, se está ante una congruencia que se ajusta al principio de tutela jurisdiccional efectiva, al permitirse tutelar los derechos del agraviado y ello mantiene y garantiza el equilibrio procesal de las partes, asegurándose la justicia material.

## **AUTO DE APELACIÓN**

### **Sala Penal Permanente Apelación n.º 215-2023/Huancavelica**

Lima, diez de julio de dos mil veinticuatro

**AUTOS y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el procesado ÓSCAR FRANCISCO CÁRDENAS SANTIAGO contra el auto del siete de agosto de dos mil veintitrés (foja 68), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la oposición del recurrente y fundada la solicitud de constitución en actor civil, presentada por el procurador público de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y prevaricato, en agravio del Estado-Poder Judicial.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **§ I. El *factum* atribuido al investigado**

**Primero.** Contra el referido investigado se puntualizó, respecto al delito de prevaricato, el siguiente *factum* delictivo:

Se atribuye a ÓSCAR FRANCISCO CÁRDENAS SANTIAGO, durante su actuación como Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria de Angaraes de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, haber dictado en la audiencia de control de acusación de quince de noviembre de dos mil dieciséis, la resolución por el cual se adecuó el tipo penal de peculado doloso agravado por peculado doloso simple (decisión dictada en la audiencia de control de acusación, del quince de noviembre de dos mil dieciséis para favorecer a los imputados Milton Monge Donaires, Alvar Capcha Ortiz, Edverina Ana Suárez Loardo, Wilfredo Gutiérrez Altez y Paúl Armando Laime Ancalle), atribuyéndose facultades propias del Ministerio Público y vulnerando el Principio Acusatorio; apoyado en leyes supuestas como el artículo 349 numeral 2 del Código Procesal Penal donde presuntamente le otorgaba facultades para adecuar el tipo penal y sobre todo, transgrediendo el trámite procesal para subsanar los defectos formales de la acusación, con lo cual, habría contravenido lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar y artículo 352º del Código Procesal Penal [sic].

## § II. Del procedimiento en primera instancia

**Segundo.** Respecto del *iter* procesal para el presente caso, se tiene lo siguiente:

∞ El Ministerio Público emitió su disposición de formalización de investigación preparatoria el veinticinco de enero de dos mil veintidós (foja 19, vuelta).

∞ Asimismo, el *ocho de junio de dos mil veintitrés*, la Procuraduría Pública Adjunta de Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersonó y solicitó su constitución en actor civil (foja 4). Sin embargo, mediante Resolución n.º 9, del trece de junio de dos mil veintitrés, se le requirió que precise el número de expediente para corregir la observación en el número de expediente judicial, para continuar con el trámite, lo que reiteró mediante la Resolución n.º 11, del veintiséis de junio de dos mil veintitrés (foja 13). La Procuraduría Pública Adjunta de Asuntos Judiciales del Poder Judicial, mediante escrito del veintisiete de junio de dos mil veintitrés, ingresado al Expediente n.º 302-2021, señaló que la constitución en actor civil debía realizarse al expediente vinculado a la Carpeta Fiscal n.º 5-2018. Luego personal jurisdiccional identificó que correspondería al presente, Expediente n.º 18-2019, y que procedía a su derivación para el pronunciamiento judicial respectivo.

∞ El Ministerio Público, mediante Disposición Fiscal n.º 66, del veintitrés de junio de dos mil veintitrés, señaló que se concluyó la investigación preparatoria con la Disposición Fiscal n.º 65, del doce de junio de dos mil veintitrés.

∞ Mediante Resolución n.º 1, del cuatro de julio de dos mil veintitrés, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria resolvió admitir a trámite la constitución en actor civil de la Procuraduría Pública Adjunta de Asuntos Judiciales del Poder Judicial.

**Tercero.** El procesado ÓSCAR FRANCISCO CÁRDENAS SANTIAGO, mediante escrito ingresado el veinticinco de julio de dos mil veintitrés, se opuso a la constitución en actor civil de la Procuraduría Pública Adjunta de Asuntos Judiciales del Poder Judicial y señaló lo siguiente:

Que el escrito de constitución en actor civil fue presentado en otro expediente y debió ser rechazado y que el Ministerio Público también declaró improcedente la constitución en actor civil de la Procuraduría Pública Adjunta de Asuntos Judiciales del Poder Judicial a través de la disposición fiscal n.º 66 y que el Poder Judicial a través de la ODECMA se pronunció que no tiene responsabilidad administrativa del delito de prevaricato [sic].

**Cuarto.** Es así que, mediante el auto del siete de agosto de dos mil veintitrés (foja 68), se declaró infundada la oposición formulada por la defensa de ÓSCAR FRANCISCO CÁRDENAS SANTIAGO, y fundada la solicitud de constitución en actor civil, presentada por la Procuraduría Pública Adjunta de Asuntos Judiciales del Poder Judicial.

∞ Los argumentos fueron los siguientes:

- 4.1. El opositor ha señalado de que en atención a que el escrito fue presentado en otro expediente debió ser rechazado, pero sin embargo se derivó a mesa de partes, al respecto dicha observación evidentemente no es contra la legitimidad o algún requisito formal que pueda o no contener el escrito de constitución en actor civil en atención a que se advierte de manera clara y evidente que el escrito fue presentado en un expediente incorrecto de este mismo órgano jurisdiccional, por lo que resultó razonable y por economía procesal derivar los escritos al expediente que correspondía, lo cual no vulnera en ningún sentido los derechos de las partes procesales por el contrario se promueve una actividad procesal sana [sic].
- 4.2. Con relación a que el Ministerio Público declaró improcedente la constitución en actor civil del procurador del Poder Judicial, al respecto el Ministerio Público no es la persona facultada para declarar la constitución en actor civil conforme a la norma procesal penal, le corresponde al Poder Judicial, las decisiones que emita el Ministerio Público no son vinculantes al Poder Judicial, y corresponde al órgano jurisdiccional verificar que el escrito presentado por el procurador cumple con todos los requisitos formales y de fondo que exige la norma procesal penal para declarar su procedencia [sic].
- 4.3. Con relación a que el Poder Judicial ya emitió pronunciamiento a través del Odecma éste es un órgano que forma parte del Poder Judicial, sin embargo, sus decisiones administrativas no son vinculantes a las decisiones jurisdiccionales del Poder Judicial [...], la responsabilidad penal le corresponde determinar al órgano jurisdiccional y no a la Odecma [sic].
- 4.4. Del monto de la reparación civil que es exorbitante tomando en cuenta que el recurrente no ha cometido el delito, esas observaciones son respecto a la responsabilidad penal del denunciado y en esta audiencia no corresponde a la jueza

superior suscrita emitir ningún tipo de pronunciamiento al respecto, únicamente verificar si el escrito presentado por el procurador resulta ser procedente o no. Y por último, señala el opositor que, no ha habido ningún perjuicio porque la resolución supuestamente prevaricadora fue declarado nula, en igual sentido este argumento no puede ser tomado en cuenta en este estadio ya que únicamente se verifica que el escrito de constitución en actor civil cumpla con los requisitos que establece la norma procesal no podemos hacer ningún pronunciamiento con relación a la responsabilidad penal del imputado, o con relación a la existencia fundada de un perjuicio ya que ello se verificará en la etapa correspondiente [sic].

- 4.5. Por último, conforme a lo señalado por la Fiscal Superior que el escrito ha sido presentado dentro del plazo, en efecto el escrito de constitución en actor civil fue presentado el ocho de junio de dos mil veintitrés ante este juzgado superior de investigación preparatoria que si bien fue ingresado en un expediente incorrecto fue derivado en el día en el expediente correspondiente, por lo que los errores que pueda cometer la persona que presenta los escritos a expedientes incorrectos no invalida la oportuna presentación de su escrito la cual ha sido realizado dentro del plazo que exige el artículo 101 del Código Procesal Penal, pues la conclusión de la investigación preparatoria ocurrió el doce de junio de dos mil veintitrés, es decir ocho días después de la presentación del escrito, siendo así al haberse verificado que ninguno de los argumentos de oposición presentados por el recurrente Oscar Francisco Cárdenas Santiago resultan ser fundados, y advirtiéndose además que el escrito cuenta con los requisitos formales y de fondo [sic].

**Quinto.** Contra la referida resolución, el procesado ÓSCAR FRANCISCO CÁRDENAS SANTIAGO interpuso recurso de apelación (foja 76), solicitó que se conceda y remita al superior, a fin de que se revoque la resolución impugnada, se declare fundada la apelación y se declare infundada la solicitud de constitución en actor civil de la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Poder Judicial.

∞ Los agravios esgrimidos fueron los siguientes:

- 5.1. Respecto a la presentación extemporánea de constitución en actor civil de la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Poder Judicial, debió ser rechazada o devuelta para ser presentada en el expediente que corresponde, el juzgado ha actuado de parte al emitir las resoluciones n.º 9, 11 y 12 donde se precisa a la procuraduría precise el número de expediente y la carpeta fiscal y posteriormente actuar de oficio y derivar el escrito de la procuraduría al expediente n.º 18-2019; señaló que ello constituye una irregularidad y se transgrede el principio de igualdad de armas e imparcialidad al suplir la negligencia de la procuraduría. Debió haberse tenido por presentado la solicitud el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés [sic].
- 5.2. Respecto a la disposición fiscal n.º 66 de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, que declaró improcedente el pedido de apersonamiento de la procuraduría del Poder Judicial y dispone que la acción civil por el delito de prevaricato sea ejercida por el Ministerio Público, sin embargo, la fiscalía se ha tomado tal atribución y pese a existir un pedido de la Procuraduría del Poder Judicial, ha debido de esperar que el Poder Judicial declare si procedía o no la constitución en actor civil, mas aún si no ha sustentado en audiencia porque expidió la disposición n.º 66 —es completamente prevaricadora—, y no señalando luego las razones de su cambio de opinión, y hasta la fecha dicha disposición no ha sido declarado nula [sic].

- 5.3. Respecto a que el órgano de control del Poder Judicial ya se pronunció de los hechos de prevaricato, absolviéndolo de dicho cargo, se emitió una resolución que quedó firme y consentida como cosa decidida, siendo absuelto a nivel administrativo. Por lo que se le pretende imputar un delito que no se ha cometido. Pues, la resolución materia de prevaricato fue declarada nula por su persona y solo estuvo vigente menos de dos semanas [sic].
- 5.4. Respecto al monto de la reparación civil, no se ha causado daño alguno a ninguna de las partes. Por tanto, no existe daño patrimonial ni extrapatrimonial al Estado, por lo que el monto de diez mil soles resulta desproporcionado [sic].

∞ La impugnación se concedió por auto del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés (foja 89). Se dispuso elevar los actuados a esta instancia suprema.

### § III. Del procedimiento en la sede suprema

**Sexto.** Conforme al artículo 420, numeral 1, del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 455 del citado cuerpo normativo, se dictó el decreto del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (foja 41 del cuaderno supremo), que corrió traslado del recurso a las partes.

**Séptimo.** Vencido el plazo y fijada la fecha de calificación del recurso (foja 45 del cuaderno supremo), se emitió la ejecutoria respectiva, del diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, que declaró bien concedido el recurso de apelación promovido y, pese a haber sido válidamente notificadas (fojas 50 y 51), las partes no presentaron medios probatorios. Seguidamente, se dictó el decreto del diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro (foja 52 del cuaderno supremo), que señaló el treinta de abril como fecha para la audiencia respectiva; sin embargo, se dejó sin efecto dicha fecha y, por decreto del veintidós de abril, se reprogramó para el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro (foja 101). En esa fecha, se dio cuenta de que el recurrente posee problemas para conectarse a través de la plataforma *Google Meet*, por lo que se concedió una fecha adicional y, por decreto, la audiencia respectiva se fijó para el diez de julio de dos mil veinticuatro.

∞ La deliberación de la causa se celebró de inmediato en sesión privada. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar esta resolución de vista, en los términos que a continuación se consignan.

### § IV. De los fundamentos de la Sala Suprema

**Octavo. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación.** La defensa técnica del investigado interpuso recurso de apelación contra la Resolución n.º 4, del siete de agosto de dos mil veintitrés (foja 68), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, que declaró infundada la oposición a la constitución de actor civil y tuvo por constituida como tal a la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Poder Judicial. El recurso interpuesto persigue la revocatoria de la resolución impugnada, a fin de que se declare fundado su pedido de oposición e infundada la constitución de

actor civil de la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Poder Judicial. La parte recurrente no cuestionó la legitimidad de la Procuraduría General del Estado para constituirse en parte civil, sino el incumplimiento de los requisitos que la norma procesal condiciona para ello —*extemporaneidad de su solicitud*—.

**Noveno. Sobre el ámbito de la decisión en el recurso de apelación.** El Libro IV del Código Procesal Penal —respecto a la impugnación— establece el modo, la forma y el plazo que los justiciables tienen para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial que cuestionan, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones —principales o accesorias—, y plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por lo tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. En este acto no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión<sup>1</sup>. La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciaremos. Por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no son tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*<sup>2</sup>.

∞ El Tribunal Supremo —como segunda instancia y dentro de los límites del recurso— puede confirmar, revocar o anular el auto apelado. Tiene las mismas facultades que el juez de primera instancia para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba con las limitaciones de ley y la matización de la regla *tantum appellatum quantum devolutum*.

∞ En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los numerales 1 de los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, en que se establecen tanto los límites de lo impugnado como las opciones procesales de la revisión en segunda instancia —anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada—.

**Décimo. Respecto a la constitución en actor civil.** Para constituirse en actor civil —el agraviado que actúa procesalmente para hacer valer su derecho a la reparación civil por el daño causado con el delito— se deben reunir los requisitos puntualizados en el artículo 100 del Código Procesal Penal. En efecto, el citado cuerpo de leyes estableció lo siguiente:

---

<sup>1</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15, principio *tantum appellatum quantum devolutum*.

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno.

(1) la solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el juez de la investigación preparatoria. (2) Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad, (a) las generales de ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante legal; (b) la indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; (c) el relato circunstanciado del delito en su agravio y la exposición de las razones que justifican su pretensión, y (d) la prueba documental que acredita su derecho conforme al artículo 98.

∞ Del párrafo precedente se advierte que, si bien se está frente a una pretensión de índole resarcitoria, la ley procesal exige que el perjudicado — que ejerce su derecho de acción civil— indique de forma específica el *quantum* indemnizatorio que pretende. Ello conlleva que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido<sup>3</sup>.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Undécimo.** En cuanto a la presentación de la solicitud de constitución en actor civil de la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Poder Judicial —según el recurrente, esta debió ser rechazada por extemporánea—, del presente caso se tiene que ingresó el ocho de junio de dos mil veintitrés, al Expediente n.º 302-2021, que también se sigue ante el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria a cargo de la jueza María Rosa Espinoza Mejía. Dicho Juzgado, a su vez, emitió las Resoluciones n.º 9, n.º 11 y n.º 12 —en el citado expediente, a diferencia del presente incidente, donde se requiere a la Procuraduría que precise el número de expediente y la carpeta fiscal que corresponde y, posteriormente, se deriva la solicitud de la Procuraduría al presente Expediente n.º 18-2019—. Es observable que, si bien hay una actitud condescendiente de la jueza superior con la Procuraduría recurrente, tal proceder está vinculado a otro expediente con ajenidad al presente; en cuyo caso, es ahí donde debió dilucidarse cualquier reclamo.

∞ Ahora, en lo que concierne a este incidente, no cabe duda de que, en principio, el escrito se presentó conforme, en tiempo y forma, a la naturaleza de la obligación, se debe enfatizar que el ingreso de su solicitud orbita dentro del error excusable no trascendente<sup>4</sup>, y al respecto hay circunstancias puntuales y dirimentes de la cuestión (i) el escrito fue presentado ante el mismo Juzgado donde se tramita el proceso —a cargo de

<sup>3</sup> SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 5-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, fundamentos 13, 14 y 15.

<sup>4</sup> El error se reputa **inexcusable** cuando proviene de una negligencia grave e insubsanable. En cambio, resulta **no trascendente**, cuando el error es excusable o subsanable, por no incidir en los requisitos formativos de su validez, en este caso, los contenidos en el artículo 100º del Código Procesal Penal, el plazo de presentación no es requisito formativo de su validez.

la misma jueza, María Rosa Espinoza Mejía— y al que realmente debía ser dirigido, con excepción del guarismo equívoco; (ii) se presentó el ocho de junio de dos mil veintitrés, vale decir, antes de la emisión de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, del doce de junio de dos mil veintitrés, es decir, dentro del plazo legal para su cometido; (iii) los yerros invocados por el apelante no afectan la legitimidad ni la validez del pedido, y versan sobre la forma de su tramitación, acaecida en otro expediente (Exp. n.º 302-2021), sobre el cual no nos corresponde pronunciarnos. Son esos extremos por los que se llega a concluir que no se trata de un error inexcusable o error grave o manifiesto. Por el contrario, se está ante una congruencia que se ajusta al principio de tutela jurisdiccional efectiva, al permitirse tutelar los derechos del agraviado, lo cual mantiene y garantiza el equilibrio procesal de las partes, asegurándose la justicia material. Sustancialmente, porque el pedido concierne al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, en este caso, perteneciente al Estado-Poder Judicial y ejercido por la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Poder Judicial; así, un derecho fundamental no puede ser restringido o anulado por meros yerros formales no sustanciales de su ejercicio, incluso la jurisdicción está en la obligación de superarlos (*principio pro actione*).

**Duodécimo.** En cuanto al sustento de que la Disposición Fiscal n.º 66, del veintitrés de junio de dos mil veintitrés (foja 37, vuelta) —que declaró improcedente el pedido de apersonamiento de la Procuraduría del Poder Judicial y dispuso que la acción civil por el delito de prevaricato sea ejercida por el Ministerio Público—, es prevaricadora, es un tema alejado de la sustancia del auto apelado, pues, por especificidad y pertinencia, no resulta congruente o relevante para el objeto del recurso, el cual es la oposición a la constitución en actor civil de la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Poder Judicial. Su alegación no es de recibo.

**Decimotercero.** Respecto a que el Órgano de Control de la Magistratura (Odecma) ya se pronunció sobre los hechos de prevaricato y lo absolvió de dicho cargo, conforme al principio *ne bis in idem*, se resolverá en el estadio y actuación procesal que corresponda, siempre que sea requerido debidamente y considerando las siguientes condiciones: i) identidad de sujeto procesado —*eiusdem subiecti*—; ii) identidad del hecho punible —*eiusdem facti*—, al igual que su fundamento —*eiusdem iuris*—<sup>5</sup>, incluso a la luz de lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

---

<sup>5</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 2090-2005/Lambayeque (precedente vinculante), del siete de junio de dos mil seis, fundamento jurídico 4. Asimismo, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente n.º 2427-2007-PHC/TC-Lima, del trece de noviembre de dos mil siete, fundamento jurídico 3.



∞ Respecto al monto indemnizatorio, aunque el *petitum* puede manifestarse desde el requerimiento de constitución en actor civil, no significa que no pueda aparecer en los albores del plenario de juzgamiento. La pretensión civil, la cual debe aparecer conformada con la causa de pedir —*causa petendi*— y señalar acabadamente los elementos conformantes: hecho antijurídico, factor de atribución, nexo causal y consecuencia indemnizatoria —esta última, acomodada a su causa de pedir: daño patrimonial (lucro cesante, daño emergente)—, daño moral, extrapatrimonial o institucional, daño personal, daño al proyecto de vida o daño funcional, según corresponda, que además se pueden consolidar y variar justificadamente hasta los alegatos finales, luego de concluida la actividad probatoria. Además, de ser un agravio incongruente con la causa de pedir del recurrente —quien alega que debe rechazarse la constitución en actor civil— y discernir sobre el *quantum* de la demanda civil —que supone admitir la legitimidad de dicho pedido, pero no en el monto solicitado—, no es un tema que corresponda dilucidar al resolver la constitución del actor civil. Se rechaza también este alegato.

**Decimocuarto.** Por consiguiente, los agravios vertidos en el recurso de apelación no desvirtúan los fundamentos de la recurrida, por lo cual la apelación deviene en infundada y, al no advertirse defecto en el auto impugnado, corresponde confirmar la decisión del *a quo*. Cabe precisar que, debido a que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no se establecerán las costas del recurso, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado ÓSCAR FRANCISCO CÁRDENAS SANTIAGO.
- II. **CONFIRMARON** el auto del siete de agosto de dos mil veintitrés (foja 68), emitido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la oposición del recurrente y fundada la solicitud de constitución en actor civil, presentada por el procurador público de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial; en el proceso que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y prevaricato, en agravio del Estado-Poder Judicial.
- III. **ESTABLECIERON** que no corresponde imponer costas procesales, de acuerdo con el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.



- IV. DISPUSIERON** que la presente resolución se notifique a las partes apersonadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de apelación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

**SS.**

**SAN MARTÍN CASTRO  
LUJÁN TÚPEZ  
ALTABÁS KAJATT  
SEQUEIROS VARGAS  
CARBAJAL CHÁVEZ**

MELT/jlmc